

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre doce (12) de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: ANA FARIDE CAMPOS ROA

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META-
SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL**

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION: 50001-23-33-000-2016-00097-00

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisión de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **ANA FARIDE CAMPOS ROA** contra el **DEPARTAMENTO DEL META**, sino fuera porque el presente asunto no es susceptible de control judicial, toda vez que no se provocó el acto administrativo en aplicación de la decisión previa frente a lo que se pretende en la demanda.

El artículo 163 del CPACA, señala que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe individualizar con toda precisión en la demanda el acto acusado.

De manera que, para poder ejercer el mencionado medio de control se debe primero provocar un acto administrativo, expreso o presunto, de la autoridad administrativa a la que corresponda resolver sobre los derechos pretendidos en la demanda, y de esta manera se garantice a la Administración la oportunidad que se pronuncie sobre el derecho reclamado, antes de ser llevada a juicio, y así el Juez pueda identificar las razones fácticas y jurídicas por las cuales no accedió al mismo.

Por su parte el artículo 161-1 del C.P.C.A, preceptúa como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el "haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios", lo que anteriormente se conocía bajo la vigencia del antiguo **CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** como "agotamiento de la vía gubernativa", ahora denominada a partir de la entrada en vigencia del C.P.C.A., agotamiento de la actuación administrativa, relativa a la interposición de los recursos obligatorios consagrados en la Ley; requisito de procedibilidad que tiene como fin permitirle a la Administración, que de manera previa al proceso judicial, pueda pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el Administrado.

Se trata de garantizar que la Administración tenga la oportunidad de pronunciarse antes de la instauración de la demanda judicial, sobre los derechos que pretende el administrado le sean reconocidos.

Sobre el tema el **H. CONSEJO DE ESTADO** se ha pronunciado destacando la importancia del respeto del **privilegio de la decisión previa**, según el cual, por regla general, a la Entidad estatal no se puede llevar a juicio sin que previamente el administrado haya solicitado un pronunciamiento sobre la **pretensión** que se propone someter al Juez Administrativo. Así lo manifestó en sentencia del 12 de junio de 2012, Sección 2ª, Subsección A, C.P. **LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, radicación No 25000-23-24-000-2012-00401 (AC):

(...)

De esta manera, es preciso señalar que en casos como que el que ahora ocupa la atención de la Sala, ante la ausencia de pronunciamiento de la entidad administrativa, se impone el respeto por el **privilegio de la decisión previa**, según el cual, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado un pronunciamiento sobre la pretensión que se propone someter al juez. Así, la reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por cuanto le permite a la autoridad reconsiderar la decisión que se impugna; cuestión que también puede resultar ventajosa para el

administrado, ya que es posible que mediante su gestión convenza a la administración y evite así un pleito¹.

Así las cosas, tenemos que el Administrado está en la obligación de acudir primero a la Administración para que exponga el objeto de su reclamación, y así aquella pueda decidir si concede o no lo pedido, lo que garantiza no solo a la Entidad que tenga la oportunidad primero de debatir la cuestión en sede Administrativa, sino que el interesado obtenga una decisión de manera más pronta sin que tenga que accionar el aparato judicial.

En la demanda se solicita que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No 2557 del 28 de abril de 2015**, por la cual se establece el reconocimiento y pago de todo el proceso del ajuste a la homologación y nivelación salarial del personal administrativo de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META**.

A título de restablecimiento se pide el pago de:

- Devolución en dinero de los descuentos en salud.
- Devolución en dinero del subsidio de transporte y alimentación.
- Diferencias de cesantías.
- Indexación laboral mes a mes.

El 29 de abril de 2014, por intermedio de apoderado, el personal administrativo de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META**, que fueron beneficiarios de la homologación y nivelación salarial, solicitaron ante esta Entidad la revisión y **liquidación y pago de costos retroactivos generados por el ajuste de la homologación y nivelación salarial**, respecto de los intereses a las cesantías para funcionarios que tienen cesantías anualizadas, la diferencia de la asignación básica del 1er proceso y de la modificación aprobada y re liquidar todos los factores salariales y prestacionales, entre otros, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima

¹ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Quinta edición, Medellín, 2000. página 170.

técnica por evaluación, horas extras, cesantías, pensiones, etc. (fls 39 – 48 del expediente).

El acto administrativo acusado, **Resolución No 2557 del 28 de abril de 2015**, ordenó el pago por los costos retroactivos generados y liquidados de la modificación de la homologación y nivelación salarial del personal administrativo a favor de la demandante, por el valor de \$ 252.245.904.00 (fls 37, 38 del expediente).

Entonces, tenemos que la **Resolución No 2557 del 28 de abril de 2015**, no fue el que decidió el asunto particular que es puesto a conocimiento ante esta jurisdicción, por cuanto ella no hace alusión a ninguno de los derechos que la parte actora pretende le sean reconocidos por el Juez, en tanto que su objeto fue el reconocimiento y pago de la deuda causada por el ajuste a la homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META**.

En la petición que la accionante radicó el 29 de abril de 2014, no se reclaman ninguno de los derechos que busca le sean restablecidos con la presente demanda, lo que significa, que en el sub iudice, no se provocó el pronunciamiento de la Administración sobre las acreencias laborales solicitadas en sede judicial, como son la devolución en dinero de los descuentos en salud, de los descuentos dobles realizados sobre los subsidios de transporte y alimentación, se reconozcan las diferencias en el pago de las cesantías y se pague la diferencia de la indexación laboral, **mes a mes**.

En esas condiciones, al no existir una petición previa ante la Administración de lo que la actora reclama en esta jurisdicción, imposibilita al Juez entrar a conocer la demanda, por cuanto la Entidad accionada no ha tenido la oportunidad para pronunciarse frente a esto y fijar una postura al respecto, y la **Resolución No 2557 del 28 de abril de 2015**, acto acusado, no fue la que definió la situación particular de la demandante, pues en esta se abordó un asunto diferente, imposibilitando al Juez realizar un control judicial con relación al debate que se propone en la demanda.

Es preciso dejar en claro, que no se inadmite la demanda, requiriendo a la demandante informe y aporte copia de la actuación administrativa en la que solicitó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que persigue con esta demanda, pues si así lo hubiere petitionado ante la Administración, de todas formas, tendríamos que el acto administrativo que la haya resuelto no fue accionado en esta oportunidad.

Este Juez Colegiado entiende que la actora al demandar la **Resolución No 2557 del 28 de abril de 2015**, lo hace es porque considera que este acto administrativo es el que contiene la voluntad de la Administración frente a los derechos que ahora reclama en sede judicial, no obstante, esta decisión no fue la que definió el fondo de este asunto, como se ha venido explicando.

Por lo anterior, se debe rechazar de plano la demanda, por **FALTA DE DECISIÓN PREVIA** de la Administración, que conlleva a que el asunto no sea susceptible de control judicial (Artículo 169, numeral 3º C.P.A. C.A.).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ANA FARIDE CAMPOS ROA** contra el **DEPARTAMENTO DEL META**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

6

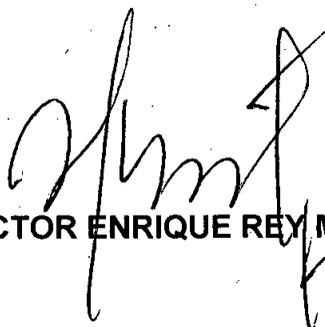
TERCERO: Reconocer personería al Abogado **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad al poder visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N° 50.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR